

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
DTE. FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
APD. SANDRA PILAR GUERRERO OYOLA
COR. sanpif@hotmail.com
DDO. PEDRO ANTONIO SANCHEZ MINA
RAD. 76001400302820210024200

Auto Sent. No. 173
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento un préstamo con garantía hipotecaria que consta en escritura pública No. 4844 del 30 de diciembre del 2006 de la notaria única del círculo de Yumbo – valle por \$5.721.324, suscrita por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MINA, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 465 del 30 de abril de 2021, el cual se notificó al demandado PEDRO ANTONIO SANCHEZ MINA conforme lo establecido en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título ejecutivo que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MINA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **135** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE AGOSTO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.